

Hoja 126

ACUERDO 095-2014

Guatemala, veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, el Procurador General de la Nación, ejerce la representación del Estado, dinge la Procuraduría General de la Nación de la cual es el jefe.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala y sus respectivas reformas, establece que el Procurador General de la Nación, como máxima autoridad debe promover las gestiones necesarias, así como establecer los parámetros y lineamientos de trabajo que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la Institución.

CONSIDERANDO:

Que en virtud que a la fecha la Procuraduría General de la Nación, no cuenta con un instrumento en el cual se establezcan los requisitos que se deben tomar en consideración por parte de los abogados auxiliares que conocen de expedientes de Jurisdicción voluntaria que ingresan para recabar opinión por parte de esta Institución a través de la Sección de Procuraduría; en virtud de lo cual se estableció que corresponde a dicha Sección, la función de analizar, formular y divulgar los "Lineamientos de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria", basados en los principios de legalidad y juridicidad, mismos que deberán presentar en forma ordenada y sistemática los criterios básicos para la revisión de los expedientes y su respectiva opinión, generando con ello certeza y seguridad jurídica. Siendo necesaria la autorización de la Autoridad Superior a nivel Institucional para que los mismos puedan ser dados a conocer tanto interna como externamente, para su utilización y aplicación por las personas interesadas.

POR TANTO:

Con fundamento en el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y en uso de las facultades que le confieren los artículos: 1, 2, 12, 13, 14 del Decreto 512 y sus reformas; 2 del Decreto 119-96, ambos decretos del Congreso de la República de Guatemala; y, Acuerdo Gubernativo 15 de la Presidencia de la República de Guatemala de fecha 19 de mayo de 2014.

ACUERDA:

Artículo 1. Aprobar los ""Lineamientos de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria de la Procuraduría General de la Nación-", elaborados por la -Sección de Procuraduría- de esta Institución, el cual está compuesto de 25 folios, mismos que forman parte del presente Acuerdo, los cuales se enumeran, firman y sellan.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente, Notifiquese.

Doctor Vladimir Osmán Aguilar Guerra

PROCURADOR GENERAL DE LA NACE

SECRETARIA

Licenciado Livis Joe Recanco



LINEAMIENTOS DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA





CONTENIDO

1. Declaratoria de Interdicción	3
2. Declaratoria de Ausencia	4
3. Declaratoria de Muerte Presunta	5
4. Disposición y Gravamen de Bienes de Menores, Incapaces y Ausentes	7
 Disposición y Gravamen de Bienes de Menores, Incapaces y Ausentes. Judicial y Extrajudicial 	
5. Asiento Extemporáneo de Partidas	9
 De Nacimiento, Matrimonio, Defunción y Persona Jurídica. Judicial y Extrajudicial 	
6. Rectificación de Partidas	12
 De Nacimiento, Matrimonio, Unión de Hecho, Defunción y Persona Jurídica. Judicial y Extrajudicia 	al
7. Patrimonio Familiar	14
Judicial y Extrajudicial	
8. Proceso Sucesorio	15
 Testamentario, Intestado y Mixto. Judicial y Extrajudicial 	
Donación por Causa de Muerte. Judicial y Extrajudicial	
9. Tutela y Protutela	19
10. Titulación Supletoria	20
11. Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano	21
12. Localización y Desmembración de Derechos Sobre Inmuebles Proindivisos	22
13. Reposición de Partidas	24
De Nacimiento, Matrimonio, Unión de Hecho, Defunción y Persona Jurídica - Judicial	









1. <u>DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN</u>

Requisitos Generales de la Declaratoria de Interdicción

- Escrito inicial y documentos adjuntos (certificación de nacimiento del presunto interdicto y del interesado)
- 2. Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias
- 3. Notificación de la primera resolución a los interesados
- 4. Informe médico rendido por experto nombrado por el juez, de quien deberá constar su discernimiento del cargo (Arts. 406 y 407 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- 5. Informe médico rendido por el experto propuesto por la parte interesada, de quien deberá constar su discernimiento del cargo (Arts. 406 y 407 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- 6. Reconocimiento judicial practicado por el Juez de Familia al presunto interdicto (Arts. 407 y 408 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- 7. Discernimiento del cargo de tutor y protutor provisionales
- 8. Constancia de carencia de bienes del presunto interdicto
- 9. Resolución en la cual se confiere audiencia a la Procuraduría General de la Nación

Requisitos y Directrices Adicionales de la Declaratoria de Interdicción

- I. En el memorial de solicitud de declaratoria de interdicción se debe justificar el interés en las diligencias, así como acompañar fotocopia de los Documentos Personales de Identificación del presunto interdicto -si lo tuviere-, y del interesado (Art. 407 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- II. En los informes médicos rendidos por expertos, deberá constar que la enfermedad es crónica e incurable, o bien si se encuentra dentro de los supuestos contemplados Dentro del artículo 9 del Código Civil o los contemplados en el artículo 406 del Código Procesal Civil y Mercantil
- III. Carencia de antecedentes penales y policíacos del tutor y protutor provisionales







- IV. Informe Socioeconómico elaborado por la trabajadora social del Organismo Judicial
- V. Si el presunto interdicto tuviere bienes, se deberá aplicar lo regulado por el artículo 407 del Código Procesal Civil y Mercantil

2. DECLARATORIA DE AUSENCIA

Requisitos Generales de la Declaratoria de Ausencia

- Escrito inicial o acta notarial de requerimiento, según sea el caso, y documentos adjuntos (certificación de nacimiento del presunto ausente, certificación de asiento de cédula de vecindad o documento personal de identificación o certificación de extranjero domiciliado si fuere el caso)
- 2. Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias de ausencia
- 3. Notificación de la primera resolución a la parte interesada
- 4. Publicación de edicto en el Diario de Centro América y en otro de mayor circulación (Arts. 9 del Decreto 54-77 del Congreso de la República; y 412 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- Declaración de dos (2) testigos con los requisitos de ley, quienes deben indicar el tiempo de la ausencia y si lo supieren, la fecha exacta de la última vez que vieron o tuvieron noticia del presunto ausente (Art. 8 del Decreto 54-77 del Congreso de la República)
- 6. Certificación del Registro de Poderes del Organismo Judicial en el que conste que el presunto ausente no otorgó mandato como lo establece el artículo 43 del Código Civil
- 7. Certificación de movimiento migratorio extendido por la Dirección General de Migración
- 8. Denuncia presentada ante las autoridades competentes, según sea el caso
- Remisión del expediente al Juzgado de Primera Instancia para nombramiento y discernimiento de cargo del defensor judicial; así mismo el pronunciamiento de este sobre las diligencias de ausencia (Art. 10 del Decreto 54-77 del Congreso de la República)
- 10. Resolución confiriendo audiencia a la Procuraduría General de la Nación





América



Requisitos y Directrices Adicionales de la Declaratoria de Ausencia

- I. En el acta notarial o escrito inicial de requerimiento, según sea el caso, debe constar el interés en las diligencias e indicar en forma clara y precisa si el presunto ausente se encuentra fuera del país o solamente fuera de su domicilio legal (Art. 8 del Decreto 54-77 del Congreso de la República) así mismo si se ignora su paradero indicando el tiempo de la ausencia y si lo supiere, la fecha exacta en que se tuvo la última noticia del presunto ausente
- II. Es necesario que la parte interesada manifieste si tiene conocimiento o no de la existencia de parientes del presunto ausente para que se pronuncien respecto de las diligencias.
- III. Se debe demostrar documentalmente el domicilio que tuvo el presunto ausente y en caso aplicable el domicilio conyugal
- IV. En el caso que las diligencias se hayan iniciado debido a que el presunto ausente esté fuera de su domicilio porque ha desaparecido, se debe adjuntar copia de la denuncia presentada, así como de los recortes de prensa si los hubiere
- V. En el caso que el presunto ausente tuviere bienes, es necesario el nombramiento y discernimiento de cargo de un Guardador (Art. 47 del Código Civil) y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 415 párrafo segundo del Código Procesal Civil y Mercantil

3. <u>DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA</u>

Requisitos Generales de la Declaratoria de Muerte Presunta

- Escrito inicial de requerimiento y documentos adjuntos (certificación de nacimiento del presunto muerto, certificación de asiento de cédula de vecindad o documento personal de identificación o certificación de extranjero domiciliado, si fuere el caso)
- 2. Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias de muerte presunta









- 3. Notificación de la primera resolución a la parte interesada
- 4. Publicación de edicto en el Diario de Centro América (Art. 412 Código Procesal Civil y Mercantil)
- 5. Se debe adjuntar certificación del auto de declaratoria de ausencia o del expediente completo del mismo, en el cual conste la declaratoria de ausencia de la persona de quien se solicita la muerte presunta
- 6. Declaración de dos (2) testigos con los requisitos de ley, quienes deben indicar la fecha exacta, si la supieren, de la última vez que vieron o tuvieron noticia del presunto muerto (Arts. 63 del Código Civil; 143 y 144 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- 7. Se deben manifestar los parientes del ausente si los tuviere (padres, hermanos, cónyuge, hijos)
- 8. Debe constar el discernimiento y aceptación de cargo de guardador (en su caso) (Art. 415 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- 9. Resolución confiriendo audiencia a la Procuraduría General de la Nación

Requisitos y Directrices Adicionales de la Declaratoria de Muerte Presunta

- En el escrito inicial debe constar el interés en las diligencias, acreditando documentalmente la legitimación de quien solicita la declaratoria
- II. Es indispensable que hayan transcurrido 5 años desde que se decretó la administración por parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente (Art. 63 del Código Civil). Asimismo se debe tomar en consideración los casos de declaratoria de muerte presunta extraordinaria (Art. 64 del Código Civil)



SINGRAPH WAO SCIENCE BENDANA B

25



4. DISPOSICIÓN Y GRAVAMEN DE BIENES DE MENORES, INCAPACES Y AUSENTES

Requisitos Generales de diligencias de Disposición y Gravamen de Bienes de Menores, Incapaces y Ausentes

- 1. Escrito inicial o acta notarial de requerimiento y documentos adjuntos (en cada caso en particular acreditar la calidad con la cual se actúa Art. 418 y 420 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- 2. Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias ya sea de disposición o gravamen de bienes
- 3. Notificación de la primera resolución al representante del menor o al protutor
- Certificación de nacimiento del menor de edad, en caso fuere mayor de doce años además de la certificación debe oírsele (Arts. 5 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República y 12 de la Convención Sobre Derechos del Niño)
- 5. Certificación de nacimiento y matrimonio de los padres del menor (si los tuviere). En su defecto acreditar la representación que se esté ejerciendo
- 6. Adjuntar documentos en los cuales se demuestre la utilidad y necesidad de la disposición o gravamen de los bienes del menor, incapaz o ausente
- 7. Certificación del Registro General de la Propiedad o Segundo Registro en su caso
- Adjuntar inventario y avalúo de los bienes del menor (Arts. 12 del Decreto 54-77 del Congreso de la República y 418 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- Resolución confiriendo audiencia a la Procuraduría General de la Nación (Art. 422 del Código Procesal Civil y Mercantil)



STATEMAN 7

253/



Requisitos y Directrices Adicionales de diligencias de Disposición y Gravamen de Bienes de Menores, Incapaces y Ausentes

- En el escrito inicial o acta notarial de requerimiento es necesario manifestar en forma clara y precisa la utilidad y necesidad de disponer o gravar los bienes del menor, incapaz o ausente (Art. 420 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- Informe socioeconómico de la trabajadora social adscrita al Organismo Judicial (Art. 3 de Decreto
 54-77 del Congreso de la República)
- III. En los casos que el objeto de la venta de inmueble sea para adquirir otro inmueble que resulte en utilidad para el menor o incapaz, es necesario adjuntar las bases del contrato del bien que se pretende adquirir, incorporando la documentación registral del inmueble que se adquirirá para el menor o incapaz, nombre del vendedor y avalúo comercial. El precio de la venta no podrá ser menor que el consignado en el avalúo (Arts. 11, 12 segundo párrafo del Decreto 54-77 del Congreso de la República; 418 y 422 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- IV. Si el menor o el incapaz padecen de alguna enfermedad, se debe incorporar certificado médico en el que conste en forma clara el padecimiento del mismo; si ese fuere el motivo por el cual se promovieron las diligencias



CONTEMPOR

(F)



5. <u>ASIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDAS (nacimiento, matrimonio, defunción</u> y persona jurídica)

Requisitos Generales de diligencias de Asiento Extemporáneo de Partidas (nacimiento, matrimonio, defunción y persona jurídica)

- Escrito inicial o acta notarial de requerimiento y documentos adjuntos (constancia negativa de nacimiento, matrimonio o defunción extendida por el Registro Nacional de las Personas; o constancia negativa de inscripción de persona jurídica, extendida por el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación)
- 2. Primera Resolución en la que se da trámite a las diligencias
- 3. Notificación de la primera resolución al requirente
- 4. Certificación de nacimiento cuando se trate de asiento extemporáneo de partida de defunción
- 5. Declaraciones testimoniales (nacimiento, matrimonio o defunción)
- Declaración bajo juramento de los padres del requirente; si probare la filiación pero los padres hubieren fallecido se debe acompañar certificación de defunción de los mismos
- 7. Certificación Negativa extendida por el Archivo General de Centro América (nacimiento)
- 8. Constancia negativa extendida por el Instituto Nacional de Estadística (nacimiento)
- 9. Certificación de nacimiento de ambos cónyuges (matrimonio)
- Fotocopia autenticada del acta de matrimonio faccionada ante notario o autoridad competente que haya celebrado el mismo
- 11. Certificación extendida por el médico que atendió el parto; si en su defecto fue atendido por comadrona, constancia firmada y sellada y declaración bajo juramento de la misma, así como



200



fotocopia autenticada del carné de identificación de la comadrona

- 12. Certificación o informe médico del hospital o del médico forense que declaró el fallecimiento (defunción)
- 13. Constancia del libro de inhumaciones del cementerio donde fue sepultada la persona no inscrita (defunción)
- 14. Pronunciamiento de los padres, cónyuge, hijos o hermanos, en su caso, sobre las circunstancias relativas a las diligencias (defunción)
- 15. Primer testimonio de la escritura pública donde consta la constitución de la persona jurídica, así como el nombramiento del representante legal (persona jurídica)
- 16. Opinión emitida por el Registrador de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación (persona jurídica)
- 17. Resolución confiriendo audiencia a la Procuraduría General de la Nación (Arts. 21 del Decreto 54-77 del Congreso; y 443 del Código Procesal Civil y Mercantil)

Requisitos y Directrices Adicionales de diligencias de Asiento Extemporáneo de Partidas (nacimiento, matrimonio, defunción y persona jurídica)

Nacimiento

- Escrito inicial o acta de requerimiento, si no pudiere probar la filiación es necesario dar el consentimiento para ser inscrito como hijo de padres desconocidos
- 11. Si en el acta de requerimiento el solicitante no se identificare con Documento Personal de Identificación por carecer del mismo, es necesaria la comparecencia de dos (2) testigos instrumentales mayores de edad e identificados (Arts. 2 y 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República; 29 numeral 4. del Código de Notariado)







- III. En los casos de ser inscripción extemporánea de un niño, niña o adolescente, es necesaria la declaración bajo juramento de la madre, el padre o de ambos padres del niño, niña o adolescente
- IV. Certificación de asiento de cédula, si se hubiera inscrito en el registro respectivo (con el fin de establecer que en la misma no se hayan anotado datos registrales de la partida de nacimiento de la parte interesada)
- V. Es necesario acompañar documentos en los cuales se demuestre el nombre que pública y continuamente ha utilizado el requirente o la persona de quien se requiere la inscripción (Art. 76 inciso d) de la Ley del Registro Nacional de las Personas)
- VI. Declaración de dos (2) testigos adjuntando fotocopia de sus documentos de identificación
- VII. Opinión emitida por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas

Matrimonio

- 1. Primer testimonio de la escritura pública de protocolización de acta de matrimonio
- II. Declaración de dos (2) testigos adjuntando fotocopia de sus documentos de identificación
- III. Opinión emitida por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas

Defunción

- I. Certificación de matrimonio si el inscrito hubiere sido casado
- II. Declaración de dos (2) testigos adjuntando fotocopia de sus documentos de identificación
- III. Cualquier otro documento que pruebe fehacientemente el fallecimiento del inscrito
- IV. Opinión emitida por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas



SENERAL ON THE SENERA



6. <u>RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS (nacimiento, matrimonio, unión de hecho, defunción y persona jurídica)</u>

Requisitos Generales de rectificación de partidas (nacimiento, matrimonio, unión de hecho, defunción y persona jurídica)

- Escrito inicial o acta de requerimiento y documentos adjuntos (constancia negativa de nacimiento, matrimonio o defunción extendida por el Registro Nacional de las Personas, en donde conste si la partida está alterada o ilegible; constancia negativa de inscripción de persona jurídica, extendida por el Registrador de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación)
- 2. Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias
- 3. Notificación de la primera resolución al requirente
- 4. Si la rectificación no fuere por estar ilegible o tener alteración, es necesario presentar certificación de nacimiento, matrimonio o defunción en la que conste el error a rectificar
- 5. Presentar documentos que demuestren los datos correctos que se debieron anotar en la inscripción de nacimiento, matrimonio, unión de hecho, defunción o persona jurídica
- 6. Adjuntar original o fotocopia autenticada de la boleta de inscripción de nacimiento extendida por el Instituto Nacional de Estadística o bien, certificación de la boleta de inscripción de nacimiento extendida por el Archivo General de Centro América (nacimiento), si los hubiere
- 7. Opinión emitida por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas, en la que se indiquen los datos registrales de la partida que se pretende rectificar (si fuere el caso)
- 8. Primer testimonio de la escritura pública donde consta la constitución de la persona jurídica, así como el acta notarial de nombramiento del representante legal (persona jurídica)
- 9. Certificación de la inscripción de la persona jurídica en la que conste el error a rectificar (**persona** jurídica)







- 10. Opinión emitida por el Registrador de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación indicando los datos registrales de la partida que se pretende rectificar, así como la procedencia o improcedencia de las diligencias (persona jurídica)
- 11. Resolución confiriendo audiencia a la Procuraduría General de la Nación (Arts. 21 del Decreto 54-77 del Congreso; y 443 del Código Procesal Civil y Mercantil)

Requisitos y Directrices Adicionales de diligencias de Rectificación de Partidas (nacimiento, matrimonio y defunción)

Nacimiento

- I. Si el error en el nombre del requirente es consecuencia de error en el apellido de alguno de los padres, es necesario que en el escrito inicial o el acta de requerimiento se solicite primeramente la rectificación del error en el apellido del padre o de la madre, según el caso y como consecuencia se rectifique el error en el nombre del inscrito
- II. Si se tratare de la rectificación de la partida de un niño, niña o adolescente, es necesario acreditar la representación con la cual se actúa
- III. Se debe adjuntar certificación de la imagen de la inscripción de nacimiento en donde se pueda constatar la alteración, ilegibilidad o error que contiene la partida, siempre y cuando sea posible
- IV. Pronunciamiento de los padres del inscrito, si el error es en los datos de estos y así consta en la documentación aportada

Matrimonio o Unión de Hecho

I. Presentar copia del aviso emitido por el notario o ministro de culto que celebró el matrimonio o certificación del acta municipal, en su caso







Se debe adjuntar certificación de la imagen de la inscripción del matrimonio o unión de hecho en donde se pueda constatar la alteración, ilegibilidad o error que contiene la partida

II. Si hubiere sido requerido por uno solo de los cónyuges o unido de hecho, es necesario que se pronuncie el otro

Defunción

Se debe adjuntar certificación de la imagen de la inscripción de defunción en donde se pueda constatar la alteración, ilegibilidad o error que contiene la partida, siempre y cuando sea posible

7. PATRIMONIO FAMILIAR

Requisitos Generales sobre constitución de Patrimonio Familiar

- Escrito inicial o acta notarial de requerimiento de Constitución de Patrimonio Familiar y documentos adjuntos (Art. 444 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- 2. Resolución declarando iniciadas las diligencias de Constitución de Patrimonio Familiar
- 3. Notificación de la primera resolución al requirente
- 4. Ejemplares o copia certificada por el Diario de Centro América de las publicaciones del Edicto (Arts. 445 del Código Procesal Civil y Mercantil; y 25 del Decreto 54-77 del Congreso de la República)
- 5. Certificación del Registro de la Propiedad en la que conste que el o los inmuebles no tienen gravámenes de ninguna especie, excepto servidumbres (Art. 444 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- 6. Declaración Jurada que los demás inmuebles no soportan gravámenes (Art. 444 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- 7. Certificación de matrícula fiscal en la que se indique el valor declarado de los inmuebles (Arts. 444 del Código Procesal Civil y Mercantil)







8. Resolución confiriendo audiencia a la Procuraduría General de la Nación (Art. 446 del Código Procesal Civil y Mercantil)

Requisitos y Directrices Adicionales sobre la constitución de Patrimonio Familiar

- En el escrito inicial o acta de requerimiento se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 444
 del Código Procesal Civil y Mercantil
- II. El Patrimonio Familiar no puede establecerse cuando este exceda de cien mil quetzales en el momento de su constitución ni del plazo que señala la ley (Arts. 355 y 364 del Código Civil)

Nota importante

Si se tratare de una extinción de Patrimonio Familiar, además de demostrar documental y fehacientemente que se está dentro de alguna de las causas de extinción reguladas en el artículo 363 del Código Civil, es necesaria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación (Art. 368 del Código Civil)

8. PROCESO SUCESORIO

Requisitos Generales del Proceso Sucesorio

- Escrito inicial o acta notarial de radicación y documentos adjuntos (testimonio del testamento, certificación de defunción, certificaciones acreditativas de parentesco o filiación en los casos de proceso sucesorio intestado (Art. 455 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- 2. Resolución declarando radicado el proceso
- 3. Notificación de la primera resolución
- 4. Acuse de recibo del aviso de radicación que se dio al Registro de Procesos Sucesorios de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia (Art. 4 del Dto. 73-75 del Congreso de la República)
- 5. Informe de los Registros de la Propiedad respectivos (Arts. 455 del Código Procesal Civil y Mercantil)





- 6. Ejemplares o copia certificada por el Diario de Centro América de las publicaciones del Edicto (Artículo 456 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- 7. Acta notarial de celebración de la junta de herederos
- 8. Acta notarial de inventario (únicamente en los casos de Procesos Sucesorios Extrajudiciales), en la que deberá constar la deducción de los gananciales, cuando sea aplicable, acompañando los documentos acreditativos del activo y del pasivo. (Art. 494 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- 9. Certificación del Avalúo emitida por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles o Resolución de Aprobación del avalúo, de los bienes descritos en el inventario. Se exceptúan aquellos casos en que, en el acta de inventario, los herederos y legatarios, o sus representantes legales, convengan unánimemente en el precio de los bienes, manifestándolo de forma expresa, conforme al artículo 564 párrafo tercero del Código Procesal Civil y Mercantil. (Únicamente en los casos de Procesos Sucesorios Extrajudiciales).
- Resolución confiriendo audiencia a la Procuraduría General de la Nación (Art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil)

Requisitos y Directrices Adicionales del Proceso Sucesorio

- I. En el acta de requerimiento se deberá justificar el interés que se tiene en el proceso sucesorio que se esté radicando (Art. 478 Código Procesal Civil y Mercantil)
- II. Si el causante se identificó en vida con otros nombres, es necesario presentar certificación de nacimiento en donde conste la anotación de todos los nombres con los cuales se identificó, así mismo es necesario que se consignen los mismos en los edictos e informes extendidos por los Registros. (Arts. 4 y 5 del Código Civil)
- III. De conformidad con el artículo 7 del Código Civil, la identificación y el cambio de nombre no modifican el estado civil ni constituyen prueba de filiación, por lo que es necesario probar fehacientemente la filiación o parentesco con el causante



63/



- IV. En los procesos sucesorios intestados es necesario dar cumplimiento al artículo 478 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil
- V. En cualquier proceso sucesorio en el que se actúe en representación (mandatario o en ejercicio de la patria potestad), es necesario acreditar tal representación, o en su caso el notario deberá calificar la misma (Art. 29 numeral 5 del Código de Notariado)
- VI. En el proceso sucesorio testamentario, es necesario presentar la anotación de inscripción del testamento en el Registro de la Propiedad. (Art. 1194 del Código Civil)
- VII. Si alguno de los presuntos herederos hubiere fallecido antes que el causante, es necesario acompañar certificado de defunción y si existiesen personas con derecho de representación, estas deberán manifestar y acreditar documentalmente su derecho (Arts. 929 al 933 del Código Civil)
- VIII. El lugar, la fecha y la hora de celebración de la junta de herederos debe coincidir con la consignada en el edicto publicado en el Diario Oficial, en su defecto deberá justificarse el cambio que se realizó
- IX. En el acta notarial de celebración de Junta de Herederos debe consignarse que se dio lectura al testamento o a la donación por causa de muerte (Arts. 462 y 491 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- X. La aceptación o renuncia de la herencia deberá constar en acta de celebración de junta de herederos, faccionada ya sea ante juez o notario (Arts. 1027 y 1034 del Código Civil; y 479 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- XI. En el proceso sucesorio intestado si el o la cónyuge supérstite tuviere derecho a gananciales, deberá consignarse en el acta de junta de herederos si se acepta la herencia o se pide que se haga constar lo relativo a los bienes gananciales, debido que un derecho excluye al otro. Así mismo se deberá acreditar tal derecho, con la certificación de la partida de matrimonio o de la unión de hecho declarada legalmente, así como los documentos justificativos de los bienes sobre los cuales tiene derecho a gananciales







- XII. En el acta de celebración de Junta de herederos podrá cualquier presunto heredero ceder sus derechos hereditarios, tomándose esto como una aceptación expresa. Solamente puede ceder derechos quien los ha aceptado, usando el título o calidad de heredero (Arts. 1027 y 1028 del Código Civil)
- XIII. Si alguno de los presuntos herederos no se ha pronunciado respecto de su derecho, quien tenga interés podrá solicitar al Juez que lo aperciba para que se pronuncie respecto a su derecho (Art. 1038 del Código Civil)
- XIV. Si se tratare de procesos sucesorios de varios causantes, es necesario presentar un inventario y un informe de cada Registro de la Propiedad por cada causante (Art. 556 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- XV. El inventario en los procesos sucesorios testamentarios debe contener los bienes descritos en el testamento, en caso contrario se deberá aclarar el motivo por el cual se omitieron (Art. 558 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- XVI. Si dentro del proceso sucesorio se da la sustitución de notario, es necesario acompañar el acuse de recibo del Registro de Procesos Sucesorios de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en el que conste que se dio dicho aviso, así mismo deberá constar el aviso si existiere cambio de proceso <u>judicial a extrajudicial o a la inversa</u> (Arts. 2, 3 y 4 del Decreto 73-75 del Congreso de la República)
- XVII. Si en el acuse de recibo del Registro de Procesos Sucesorios de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, se indicó que existen radicados otros procesos del mismo causante, es necesario que se cumpla con la acumulación de dichos procesos (Art. 538 Código Procesal Civil y Mercantil)

Criterios sobre el Proceso Sucesorio

A. En cuanto al instituido como heredero o heredero abintestato, si este fallece con fecha posterior al causante, se tendrá como heredero por haberle sobrevivido (Arts. 641 y 918 del Código Civil)







- B. La renuncia de los derechos hereditarios se puede hacer en escritura pública (cuando se trate de procesos sucesorios testamentarios) o en el acta de celebración de junta de herederos. (Arts. 1034 del Código Civil y 488 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- C. En el proceso sucesorio testamentario, si en el inventario se hace valer el derecho a gananciales, la Procuraduría General de la Nación deberá impugnar el mismo, indicando al interesado que dicho derecho lo deberá hacer valer ante juez competente (Art. 492 del Código Procesal Civil y Mercantil)

9 TUTELA Y PROTUTELA

Requisitos Generales de Tutela y Protutela

- Escrito inicial de solicitud de tutela y protutela y documentos adjuntos (certificación de nacimiento del niño, niña o adolescente o mayor de edad declarado en estado de interdicción; certificaciones de nacimiento del tutor y protutor)
- 2. Primera resolución declarando promovida la tutela y protutela
- 3. Notificación de la primera resolución
- 4. Estudio Socioeconómico emitido por la trabajadora social adscrita al tribunal de familia, el cual deberá versar sobre el pupilo, el tutor y protutor provisionales
- 5. Si el niño, niña o adolescente tiene doce (12) años o más, deberá escuchársele (Arts. 5º del Decreto 27-2003 del Congreso de la República; y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño)
- 6. Carencia de antecedentes penales y policíacos del tutor y protutor
- 7. Acta de discernimiento del cargo del tutor y protutor (Art. 319 del Código Civil)
- 8. Si se tratare de tutela testamentaria, adjuntar el primer testimonio de la escritura pública del testamento, así mismo la certificación de defunción de los padres del niño, niña o adolescente o del mayor de edad declarado en estado de interdicción (Art. 297 Código Civil)
- 9. Si se tratare de tutela legítima, se deberá acreditar el parentesco con el niño, niña o adolescente (Art. 299 del Código Civil)





- 10. Inventario y avalúo si el niño, niña o adolescente o mayor de edad declarado en estado de interdicción los tuviere (Art. 320 del Código Civil)
- 11. Pronunciamiento del tutor y protutor
- 12. Resolución confiriendo audiencia a la Procuraduría General de la Nación

10. TITULACIÓN SUPLETORIA

Requisitos Generales de la Titulación Supletoria

- 1. Escrito inicial de solicitud de Titulación supletoria y documentos adjuntos (título con el cual se acredite la posesión, si lo tuviere y dar estricto cumplimiento al contenido del artículo 1 de la Ley de Titulación Supletoria)
- 2. Resolución admitiendo para su trámite las diligencias de titulación supletoria
- 3. Notificación de la primera resolución
- 4. Ejemplares o copia certificada por el Diario de Centro América de las publicaciones del Edicto
- 5. Notificación a todos los colindantes del inmueble a titular (Art. 7 inciso a) del Decreto 49-79)
- 6. Declaración de dos (2) testigos que sean vecinos y propietarios de bienes inmuebles en la jurisdicción municipal donde esté situado el bien inmueble que se pretende titular (Art. 5º inciso g) de la Ley de Titulación Supletoria)
- 7. Informe de la Municipalidad de la jurisdicción en donde se encuentre situado el bien inmueble a titular, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley (Arts. 7º inciso d) y 8º de la Ley de Titulación Supletoria)
- 8. Discernimiento de cargo del experto medidor que puede ser empírico o profesional colegiado, quien deberá rendir dictamen y presentar plano indicando ubicación, área, colindancias, naturaleza del bien inmueble a titular
- 9. Resolución confiriendo audiencia a la Procuraduría General de la Nación







Requisitos y Directrices Adicionales de la Titulación Supletoria

- I. La naturaleza del bien inmueble, ubicación, área y colindancias establecidas en el memorial inicial deben coincidir con: a) el informe emitido por la municipalidad respectiva; b) el informe y plano emitidos por el experto nombrado; c) el edicto publicado en el Diario de Centro América
- II. En el expediente debe constar la razón que los edictos permanecieron fijados en los estrados del tribunal y en la municipalidad respectiva (Art. 7º inciso b) de la Ley de Titulación Supletoria)
- III. Si el bien inmueble colinda con vía pública, es necesario que la entidad correspondiente se pronuncie respecto si se respetó el derecho de vía
- IV. En cuanto al plano que se debe presentar no es necesario que esté firmado por profesional, en los casos que el bien inmueble objeto de titulación sea de naturaleza rústica y este tenga un área menor de siete mil metros cuadrados (7,000 mts2); y en los de naturaleza urbana en aquellos que por su ubicación no fuere posible localizar un profesional, debiendo el notario manifestarse acerca de dicha situación (Art. 1º del Decreto 33-2000 del Congreso de la República)

Nota importante

En cualquier caso de duda respecto si el bien inmueble se encuentra en un área protegida o área de reserva, se debe dar audiencia al Consejo Nacional de Áreas Protegidas u Oficina de Control de Reservas Territoriales del Estado, según sea el caso

11. RECTIFICACIÓN DE ÁREA DE BIEN INMUEBLE URBANO

Requisitos Generales de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano

 Escrito inicial o acta notarial de requerimiento y documentos adjuntos (certificación del Registro General de la Propiedad o del Segundo Registro de la Propiedad, en la que conste la primera y última inscripción de dominio (Art. 6 inciso e) del Decreto-Ley 125-83)

2.







- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
 3. Primera resolución en la que da Trámite de la Sudifigentia Sala
- 4. Notificación de la primera resolución al requirente
- 5. Nombramiento y discernimiento del cargo del medidor, quien deberá ser ingeniero civil colegiado activo (Arts. 7 del Decreto-Ley 125-83)
- 6. Informe rendido por el medidor, así como plano del inmueble (Art. 8 del Decreto-Ley 125-83)
- 7. Notificación a los colindantes o publicación de edictos (Arts. 9 y 10 del Decreto-Ley 125-83)
- 8. Resolución confiriendo audiencia a la Procuraduría General de la Nación (Art. 12 del Decreto-Ley 125-83)

Requisitos y Directrices Adicionales de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano

- El acta de requerimiento debe contener los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto-Ley 125-83
- II. Si el bien inmueble se encuentra en copropiedad, es necesario el consentimiento unánime para que las diligencias puedan ser en la vía extrajudicial (Art. 2 del Decreto-Ley 125-83)
- III. Es necesario que el área física del bien inmueble sea menor a la que aparece inscrita en el Registro de la Propiedad (Art. 1 del Decreto-Ley 125-83)
- IV. La rectificación de área es aplicable únicamente a los bienes inmuebles de naturaleza urbana
 (Art. 1 del Decreto-Ley 125-83)

12. <u>LOCALIZACIÓN Y DESMEMBRACIÓN DE DERECHOS SOBRE BIENES INMUEBLES</u> <u>PROINDIVISOS</u>

Requisitos Generales de Localización y Desmembración de Derechos Sobre Bienes Inmuebles Proindivisos

Escrito inicial de solicitud de Localización y Desmembración de Derechos Sobre Bienes Inmuebles
 Proindivisos y documentos adjuntos (testimonio o copia legalizada de la escritura pública,







certificación del Registro de la Propiedad y plano del bien inmueble en copropiedad según Art. 5 del Decreto-Ley 82-84)

- 2. Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias
- 3. Notificación de la primera resolución al o los requirentes
- 4. Notificación a los colindantes del bien inmueble (Art. 4 del Decreto-Ley 82-84)
- 5. Declaración de dos (2) testigos adjuntando sus documentos de identificación. Los testigos pueden ser copropietarios o propietarios de algún inmueble localizado en la misma jurisdicción que el proindiviso (Art. 5 inciso f) del Decreto-Ley 82-84)
- Acta en la que se haga constar el diligenciamiento del reconocimiento judicial del bien inmueble proindiviso, realizado por el juez de primera instancia que conoce de las diligencias (Art. 7 del Decreto-Ley 82-84)
- 7. Resolución confiriendo audiencia a la Procuraduría General de la Nación (Art. 8 último párrafo del Decreto-Ley 82-84)

Requisitos y Directrices Adicionales de Localización y Desmembración de Derechos Sobre Inmuebles Proindivisos

- Si el derecho cuya localización y separación se pretenda, pertenezca a dos (2) o más personas, la gestión deberá realizarse conjuntamente por todos los titulares de ese derecho (Art. 2 del Decreto-Ley 82-84)
- II. En el escrito inicial se deberá indicar además de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto-Ley 82-84 lo referido en el artículo 4 segundo párrafo del mismo cuerpo legal
- III. No procede la desmembración cuando los interesados tengan menos de 5 años de estar inscritos en el Registro de la Propiedad, salvo derechos hereditarios (Art. 6 del Decreto-Ley 82-84)
- IV. El plano presentado deberá estar firmado por ingeniero colegiado activo si el área a localizar y desmembrar es mayor a 45.125 hectáreas (Art. 5 último párrafo del Decreto-Ley 82-84)







V. El acta que contiene el reconocimiento judicial realizado por el juez deberá indiciar los puntos cardinales, linderos, área, colindancias de la fracción y si está cercada o no

13. REPOSICIÓN DE PARTIDAS

Requisitos Generales de reposición de partidas (nacimiento, matrimonio, unión de hecho, defunción y persona jurídica)

- Escrito inicial y documentos adjuntos (constancia negativa de nacimiento, matrimonio, unión de hecho o defunción extendida por el Registro Nacional de las Personas, en donde conste que la partida está destruida; constancia negativa de inscripción de persona jurídica, extendida por el Registrador de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación)
- 2. Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias
- 3. Notificación de la primera resolución al solicitante
- 4. Adjuntar original o fotocopia autenticada de la certificación extendida con anterioridad (nacimiento, defunción, matrimonio, unión de hecho y persona jurídica)
- 5. Opinión emitida por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas, en la que se indiquen los datos registrales de la partida que se pretende reponer a excepción de los casos de incendio en los Registros Civiles
- 6. Primer testimonio de la escritura pública donde consta la constitución de la persona jurídica, así como el acta notarial de nombramiento del representante legal (persona jurídica)
- 7. Opinión emitida por el Registrador de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación indicando los datos registrales de la partida que se pretende reponer, así como la procedencia o improcedencia de las diligencias (persona jurídica)
- 8. Resolución confiriendo audiencia a la Procuraduría General de la Nación





CINERAL OF THE PROPERTY OF THE



Requisitos y Directrices Adicionales de diligencias de Rectificación de Partidas (nacimiento, matrimonio y defunción)

Nacimiento

- ١. Si se tratare de la reposición de la partida de un niño, niña o adolescente o de tercera persona, es necesario manifestar el interés en las diligencias
- Se debe adjuntar certificación de la imagen de la inscripción de nacimiento, si no se tratare de una 11. destrucción total de la partida
- 111. Adjuntar original o fotocopia de la boleta de inscripción extendida por el Instituto Nacional de Estadística o bien, certificación de la boleta de inscripción de nacimiento extendida por el Archivo General de Centro América, si los hubiere
- IV. Certificación del asiento de la cédula de vecindad donde consten los datos registrales o cualquier otro documento fehaciente que contenga los datos registrales a reponer

Matrimonio o Unión de Hecho

- 1. Presentar copia del aviso emitido por el notario o ministro de culto que celebró el matrimonio o certificación del acta municipal, en su caso
- 11. Se debe adjuntar certificación de la imagen de la inscripción del matrimonio o unión de hecho, si no se tratare de una destrucción total de la partida

Defunción

Se debe adjuntar certificación de la imagen de la inscripción de defunción en donde se pueda constatar los datos registrales si no se tratare de una destrucción total de la partida





